



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Treinta (30) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01090-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: SANTIAGO FARFAN DIAZ
Accionado: SCHLUMBERGER SURNCO S.A.

1. Antecedentes

El señor SANTIAGO FARFAN DIAZ, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 20 de octubre de dos mil quince (2015), para lo cual el Despacho en aras de evitar nulidades futuras, vincula a COLSANITAS S.A. y CLINISANITAS.

1.1. Declaración

1. *“Ordene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar y a reubicar de manera definitiva a mi poderdante, sin solución de continuidad, dentro de la planta de personal de la empresa en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud”.*
2. *“Se le orden a SCHLUMBERGER SURENCO S.A, pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 25 de septiembre y hasta cuando le den cumplimiento al fallo de tutela que así lo ordene”.*
3. *“Se lo ordena a SCLUMBERGER SURENCO S.A, a pagar la sanción de que se trata el artículo 36 de la ley 361 de 1997, que hace referencia al pago de 180 días de salario como indemnización”.*

ll



4. *“Ordenar a COLSANITAS S.A, prestar toda la atención medica que a mi poderdante requiera independientemente de que se encuentre o no haciendo aporte a seguridad social, hasta tanto se finalice todo el tratamiento médico requerido”.*
5. *“Oficiar al Ministerio de Trabajo que delegue un inspector de trabajo para que verifique dentro del primer mes del reintegro, las condiciones laborales en las que la accionante se está desempeñando, así como para que verifique el cumplimiento de la orden anterior.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. Señala que como accionante fue contratado para laborar con la sociedad *SCHLUMBERGER SURENCO S.A.*, el día 15 de junio de 2010, mediante contrato escrito a término indefinido, para lo cual realizados los exámenes de rigor, salió apto para el cargo.
- b. En el mes de mayo de 2014 se vinculo al sindicato de trabajadores de la empresa, solicitando licencia no remunerada entre los meses de agosto a noviembre, siendo lamentablemente despedido sin justa causa el 25 de septiembre (sin especificar año), ordenándole que se remitiera a COLSANITAS S.A. para que se practicara los exámenes de retiro entre los cinco días a partir de la fecha de expedición. Manifiesta además que renuncio al sindicato en este mismo mes.
- c. De los prenombrados exámenes de retiro se le diagnosticó una **HERNIA UMBILICAL REDUCTIBLE**.
- d. La EPS CLINISANITAS S.A lo remitió a cirugía programada para el 21 de octubre de 2015, pero en virtud de que la empresa lo ha desvinculado a la

N



seguridad social, sospecha que no será llevada a cabo la misma.

- e. Manifiesta que luego de la cirugía va a ser necesario, se le ordene una incapacidad medica entre 20 y 30 días la que por no estar trabajando, no le será solventada, configurándose a su favor la debilidad manifiesta y por ende el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL.

1.4 Tramite de la Instancia

Se admite la presente acción mediante decisión de fecha 20 de octubre de 2015.

Se Ordena vincular a las entidades de salud COLSANITAS, CLINISANITAS, SINDICATO "UNION SINDICAL OBRERA" y se llama a ampliación de hechos al accionante.

Notificaciones:

Accionante: a través de llamada telefónica al abonado 3186005123.

UNION SINDICAL OBRERA: al correo electrónico usometa.villavicencio@gmail.com tal como se explica en constancia secretarial visible a folio 25.

SCHLUMBERGER SURENCO S.A: a los correos electrónicos eforero2@sbl.com, y finanfisca@sbl.com. Como se explica en constancia secretarial visible a folio 26.

A



CLINISANITAS: de forma personal por funcionaria del Juzgado el 22 de octubre de 2015 mediante oficio 3013.

COLSANITAS: de forma personal por funcionaria del Juzgado el 22 de octubre de 2015 mediante oficio 3013.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SCHLUMBERGER SURENCO S.A

JUANITA GALVIS CALDERON en calidad de apoderada general de la entidad manifiesta que la tutela es un mecanismo subsidiario, es decir que solo cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial salvo como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, situación que no se configura en el presente caso, pues el accionante cuenta con mecanismos alternos de defensa.

El señor accionante alega como excusa una enfermedad que ha sido diagnosticada con posterioridad al despido, por el contrario, la terminación del contrato laboral obedeció a la grave crisis que atraviesa la industria del petróleo.

No existe en el plenario acreditada situación de minusvalía calificada para considerar la calificación de “estabilidad laboral” como lo ha indicado los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Explico que la licencia no remunerada si bien comprende el periodo de 22 de agosto de 2015 y el 21 de noviembre de 2015 se otorgo por dos razones, la primera por la crisis económica de la empresa y en segundo lugar porque no lo cobija el fuero sindical por que no es dirigente del mismo.

Adujo que el 25 de septiembre se informo el despido al accionante, siendo importante resaltar que se realizo la liquidación de acreencias laborales y la

M



indemnización por despido sin justa causa, en aproximación a \$15.543.020.00, aunado a que ya que el accionante no se encontraba amparado por el fuero de salud no existe causal para solicitar permiso al ministerio.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA COLSANITAS

Infirió que los servicios de medicina prepagada de plan integral No. 10-10-290388-1233-1 se encuentran vigentes sin negación de servicios alguna.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA UNION SINDICAL OBRERA

Remitió certificación de afiliación que fuera solicitada por el Despacho.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CLINISANITAS

La entidad no dio respuesta.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

ACCIONANTE:

- 1.Copia carta de despido
- 2.Copia remisión examen de retiro
- 3.Copia de diagnostico medico

M



4. Copia de autorización de cirugía

ACCIONADA:

1. copia acta de mutuo acuerdo por la que se reconoce la licencia no remunerada.
2. copia comunicación de terminación contrato de trabajo
3. orden para la realización del examen médico de retiro
4. copia de certificación laboral
5. copia de liquidación final de acreencias laborales

Certificación medico de Schlumberger Surencó S.A.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL del accionante SANTIAGO FARFAN DIAZ, fueron vulnerados por parte de SCHLUMBERGER SURNCO S.A., ante el presunto despido injustificado por la empresa empleadora, persiguiendo el reconocimiento de indemnizaciones y reintegro laboral?

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Se observa que el accionante a pesar de tener un contrato laboral a término indefinido, para ser protegido en acción de tutela se debe comprobar la conexidad con la violación de un derecho fundamental, de lo contrario existiría otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos laborales siendo improcedente el amparo por la presente acción.

4.4 FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señala el accionante el contrato a término indefinido del día 15 de junio de 2010 mediante contrato escrito a término indefinido, corroborado por la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A (Fl.40), el contrato a término indefinido según el Código sustantivo del trabajo señala que esta modalidad de contrato se mantendrá mientras exista las causas que dio el contrato, artículo 47. Duración indefinida: *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo”*, de no existir una justa causa para el despido se procederán a una indemnización: *“en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente”*,



En relación al tema del fuero sindical el artículo 405 indica la protección de algunos trabajadores de no ser despedidos, ni ser desmejorados en sus condiciones de trabajo, las calidades para ser amparado por fuero sindical la señala el artículo 406:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración”.

Siendo justas causas del despido para las personas amparadas por fuero sindical la liquidación, clausura definitiva de la empresa o suspensión de las actividades de la empresa por más de 120 días y las causales del artículo 62 y 63 del Código sustantivo del trabajo, de presentarse desacuerdo frente a las justas causas del despido, este será dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

“Ley 362 de 1997: Artículo 2°.- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

M



También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamenta la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

Parágrafo 1°.- *El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del Proceso Ordinario Laboral.*

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el Proceso Ejecutivo Laboral.

Parágrafo 2°.- *El trámite de los procesos de Fuero Sindical para los empleados públicos será el señalado en el Título 11 Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo".*

Además se debe tener presente que la acción de tutela no es un medio para la reparación de perjuicios, por el contrario lo que persigue es proteger de cualquier amenaza o violación de un derecho fundamental, pero no un reconocimiento monetario, máxime si existe otro medio de defensa judicial como lo indica el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, dejando como improcedente la protección por este medio a menos que se encuentre conexión

N



con un derecho fundamental, de acuerdo a los fundamentos de derecho y el acervo probatorio.

Frente a solicitudes de hechos futuros e inciertos la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que la mencionada acción no procede en esos casos, en el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección Constitucional de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial esta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en sentencia T-279 de 1997 sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante el reintegro dentro de la planta de personal, el pago de salarios e indemnizaciones (Fl.3), siendo improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, a menos de que se trate de un perjuicio irremediable que en el caso concreto tendría que demostrarse la afectación del mínimo vital, como consecuencia se solicitaría pedir con el quebrantamiento del derecho al mínimo vital, la solicitud de la estabilidad laboral reforzada, es decir el nexo entre despido injustificado y vulnerabilidad, en este caso se podría pedirse la protección por medio de la acción de tutela.

M



En el presente asunto no se acredita la situación de vulnerabilidad al no reposar prueba de incapacidad al momento de la terminación del contrato, se visualiza autorización y valorización de hernia umbilical (Fls. 15 y 16), igualmente la accionada lo señalo en el folio 44 del numeral e: *“nunca fue calificada por ninguna autoridad médica laboral con ningún grado de pérdida de capacidad laboral”*.

También ha de tenerse en cuenta que la empresa no ha negado el despido injustificado a folio 58 aunado al reconocimiento del contrato y el cargo desempeñado visible a folio (60) y se reitera que sin encontrarse vulnerabilidad por no estar dentro del acervo probatorio certificación de haberse incapacitado el accionante, al momento de la terminación del contrato ni dentro del corolario, son se puede aducir un perjuicio irremediable, al no estar en condición de3 incapacidad o alguna limitación física certificada por la correspondiente autoridad.

Respecto al tratamiento médico a COLSANITAS S.A, no se puede obligar a la entidad a cubrir hechos futuros, es decir procedimientos que aún no se han autorizado y que COLSANITAS no ha vulnerado o amenazado: *“Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios”*

De acuerdo con lo señalado al no existir dentro del acervo probatorio patología que cause una disminución en la capacidad laboral por ende no hay estabilidad laboral reforzada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,



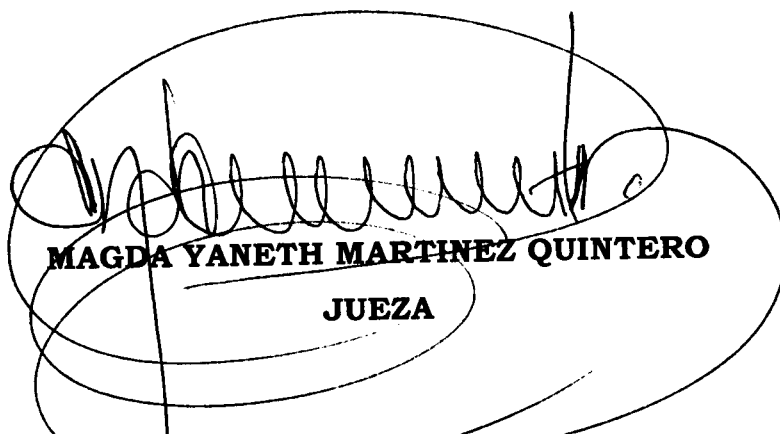
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, al existir otros medios de defensa judicial, al no encontrarse derecho fundamental vulnerado o0 amenazado, especialmente el del mínimo vital e igualmente no se puede obligar a COLSANITAS S.A. a responder por hechos futuros e inciertos sin encontrar incumplimiento por parte de la EPS.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

FS.